C.A. de Santiago

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece don José Humberto Merello Montofré, abogado, en representación de [redacted], sostenedora del [redacted] RBD N°12.083-9 de Maipú, interponiendo reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529 contra la Resolución Exenta PA N°000944 de 9 de mayo de 2025, dictada por la Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación.

Expone que el 30 de agosto de 2024 se dictó la Resolución Exenta N°2024/PA/13/2809 que impuso multa de 80 UTM, fundada en Acta de Fiscalización N°241302788 de 01 de agosto de 2024, en Resolución Exenta N°2024/PA/13/2463 de 02 de agosto de 2024 (que ordenó instruir proceso y designó fiscal) y en Formulación de Cargos N°2024/FC/13/1417 de 07 de agosto de 2024, y que, según consta, al resolver el reclamo administrativo, la autoridad rebajó la sanción a 75 UTM mediante la recurrida PA N°000944.

Señala que la Formulación de Cargos describió las siguientes imputaciones:

1.- CARGO N°1: “Sostenedor no aplica correctamente su Reglamento Interno/Protocolos” (omisión de coordinación con OPD/red SENAME ante CAS-XXXXX; ausencia de plan de acompañamiento pedagógico al alumno AAA y de estrategias socioemocionales para cinco alumnas); 2.- CARGO N°2: “Infraestructura riesgosa y/o en mal estado” (ventanas sin vidrio u orificios y cerámicas faltantes o trizadas en 1°, 2°, 5° y 6° básico);

3.- CARGO N°3: “Servicios higiénicos sin condiciones mínimas” (llaves sueltas, pestillos malos y falta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL

jabón/dispensadores/papel en baños de alumnos, alumnas y sala de hábitos de párvulos); 4.- CARGO N°4: “Falta de Informe Sanitario actualizado”; y 5.- CARGO N°5: “Local escolar no constituye unidad independiente” (existencia de casa-estudio contigua a servicios higiénicos de alumnas sin accesos independientes).

Respecto de tales cargos formula los siguientes planteamientos:

1.- Nulidad por delegación ilegal de funciones. Afirma que, conforme a los artículos 72, 84 y 85 de la Ley N°20.529, la reclamación contra resoluciones del Director Regional debe ser resuelta por el Superintendente, sin que la ley habilite delegación. Por ende, es nula la decisión adoptada por una Fiscal (S) a la luz de los artículos 6° y 7° de la Constitución (principio de juridicidad y competencia) y de la doctrina de la Corte Suprema (causas 19.116-2017 y 6051-2018, entre otras), que ha invalidado decisiones análogas cuando la autoridad no competente resolvió “por orden de”;

2.- Infracción al debido proceso. Se confunden las funciones de investigación, de formulación de cargos y de sanción. Los artículos 66 y 72 de la Ley N°20.529 separan la fase de instrucción (fiscal) de la decisión (Director Regional/Superintendente). Sin embargo, la Superintendencia confundió las etapas y, además, la reclamación fue decidida nuevamente por un Fiscal (S) y no por el nivel nacional competente, configurándose el vicio esencial del artículo 13 de la Ley N°19.880. Cita jurisprudencia (Rol 23.767-2014);

3.- Omisiones y errores de motivación. Denuncia que la PA N°000944 carece de razonamiento lógico y explicación suficiente, ya que se limita a afirmar que las correcciones “permiten tener por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL

corregido parcialmente el hecho" pero "carecen de mérito para eximir", sin confrontar ni ponderar la prueba de subsanación comprometida y acompañada (planes, verificadores, fotografías, boletas, etc.), contraviniendo las reglas de la lógica, máximas de experiencia y la obligación de fundamentar.

4.- Vulneración del principio de legalidad y de reserva legal. Alega la aplicación de sanciones sin sujeción estricta a la ley, tanto por la calificación de infracciones leves pese a haber sido subsanadas oportunamente, desconociendo el artículo 78 inciso 2° (que condiciona la sanción de leves a la no subsanación), como por la imposición de multa en hipótesis que, de ser leve, sólo admite amonestación conforme artículo 73 letra a), así como la calificación de menos graves sin describir los hechos precisos que la sostienen.

5.- Falta de proporcionalidad de la sanción. Denuncia omisión de los factores de graduación del artículo 73 letra b) inciso 2° (beneficio económico, intencionalidad, modificatorias, subvención y recursos), lo que la Corte Suprema ha reputado ilegal cuando no se ponderan todos los antecedentes (v. gr., Rol N°24.613-2018). Destaca, además, la línea jurisprudencial sobre negligencia no manifiesta, corrección inmediata y protección del financiamiento educacional.

6.- Buena fe del fiscalizado y corrección de incumplimientos. Sostiene que los cinco cargos fueron subsanados dentro de los plazos y acreditados con verificadores, por lo que no corresponde sanción pecuniaria si la infracción es leve (artículo 78 inciso 2°) y que, en cualquier caso, debió reconocerse atenuante del artículo 79 letra a), omitida por la autoridad.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad de la PA N°000944 por haber sido dictada por funcionario no competente y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL

con vicios esenciales; en subsidio, revocar la decisión dejando sin efecto la sanción; en subsidio, ajustar la multa conforme a legalidad y proporcionalidad; todo con costas.

Comparecen doña Paola Alejandra Pollard Santander, abogada, y don José Ignacio Torres Orellana, abogado, ambos en representación de la **Superintendencia de Educación**, evacuando el informe requerido.

1.- Antecedentes del proceso sancionatorio. Indican que con fechas 19 y 21 de junio de 2024 ingresaron los requerimientos CAS-73569, CAS-73763 y CAS-73764, que daban cuenta, respectivamente, de un presunto abuso cometido por funcionario auxiliar residenciado en una casa-estudio contigua a baños de niñas; sobre hechos de connotación sexual entre estudiantes ocurridos el 12.06.2024; y deficiencias graves de infraestructura, higiene y personal, incluso con paro de apoderados y antecedentes sanitarios del año 2023.

Añaden que el 23.07.2024 se levantó Acta N°241302501 otorgándose plazo prudencial para subsanar; el 01 de agosto de 2024 se consignó en Acta N°241302788 (seguimiento) la no subsanación de los hechos, por lo que por Resolución Exenta N°2024/PA/13/2463, de 2 de agosto de 2024, el Director Regional ordenó instruir procedimiento y designó fiscal instructora. El 7 de agosto de 2024, mediante Acto N°2024/FC/13/1417, la fiscal instructora formuló los cargos que constan en el reclamo y con fecha 23 de agosto de 2024 se presentaron descargos; el 27 de agosto de 2024 la fiscal instructora propuso confirmar.

Fue así como el 30 de agosto de 2024, por Resolución Exenta N°2024/PA/13/2809, se aprobó el proceso, se confirmaron los cargos, aplicándose una sanción de multa de 80 UTM. Ante ello, la sostenedora dedujo reclamación administrativa de 26 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL

septiembre de 2024, que concluyó con la Resolución Exenta N°000944, de 09.05.2025, que acogió parcialmente dicha reclamación, rebajando la multa a 75 UTM.

2.- Sobre los argumentos de la reclamación judicial.

En lo que atañe a los planteamientos de la sostenedora reclamante, la Superintendencia de Educación formula las refutaciones que pasan a reseñarse:

2.1.- La supuesta ilegalidad de la delegación. La reclamante confunde la figura de fiscal instructora con la Fiscal (S) Jefa de Servicio. La formulación de cargos fue realizada por la fiscal instructora que designó para ese fin el señor Director Regional (art. 66), mientras que la resolución recurrida fue dictada por una persona y con función distinta, la Fiscal (S), autoridad directiva del segundo nivel jerárquico, habilitada por delegación expresa del Superintendente conforme al art. 100 letra e) Ley N°20.529 y en cumplimiento a los requisitos del art. 43 Ley N°18.575 (delegación parcial, en materias específicas, a funcionario dependiente y debidamente publicada).

2.2.- Respeto del principio de legalidad y reserva legal. La Ley N°20.529 define la normativa educacional como leyes, reglamentos e instrucciones (arts. 48 y 100 letra g) y faculta a la Superintendencia para aplicar e interpretar dicha normativa (art. 49 letra m); también tipifica las infracciones graves, menos graves y leves (arts. 76, 77 letra c), 78), contemplando las sanciones en su art. 73. En consecuencia, afirman, la calificación efectuada y la sanción única aplicada se ajustan al marco legal. La tesis de que toda infracción leve subsanada impide cualquier sanción no es trasladable a los cargos menos graves (1, 2 y 5), cuya antijuridicidad no fue desvirtuada; y, en cuanto a las leves (3 y 4), la no subsanación dentro del plazo otorgado en el acta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL

fiscalización habilitó la continuidad del procedimiento y su ponderación en la cuantía final, lo que motivó precisamente la rebaja a 75 UTM.

2.3.- La pretendida falta de motivación. Tanto la resolución regional como la resolución reclamada expresan los hechos verificados, la norma aplicable y la valoración de los descargos y documentos aportados, partiendo de la presunción legal de veracidad de lo constatado por el fiscalizador (art. 52 Ley N°20.529). La documentación agregada por la sostenedora no desvirtuó la materialidad de los hallazgos (v.gr., derivaciones a red protectora no acreditadas, plan de acompañamiento no enviado en el rango comprometido, estrategias socioemocionales sin verificadores; ventanas y cerámicas en mal estado; baños sin insumos básicos; informe sanitario/recepción ausente o desactualizado; casa-estudio sin acceso independiente), razones por las cuales se confirmaron los cargos y, ponderando correcciones parciales, se redujo la multa.

2.4.- Sobre proporcionalidad. Argumentan que la decisión impugnada considera los criterios del art. 73 letra b) inc. 2° (beneficio económico, intencionalidad, modificatorias, matrícula/subvención y recursos), reflejándose en la rebaja aplicada. No hay agravantes omitidas ni atenuantes desatendidas que alteren el juicio sancionatorio; por el contrario, las correcciones parciales fueron reconocidas y valoradas en la cuantía final.

Sed ordenó traer los autos en relación y se dispuso la incorporación en tabla de esta causa.

Considerando:

Primero: De acuerdo con lo que dispone el artículo 85 de la Ley 20.519 el afectado por una resolución originada en un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL

procedimiento sancionatorio puede *"reclamar"* ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando estime que aquella *"no se ajusta a la normativa educacional".* De esto se colige que se está en presencia de un arbitrio de control de los actos de la Administración, lo que trae consigo que este tribunal deba efectuar una revisión de estricta legalidad del procedimiento o de la sanción impuesta, según fuere el contenido del reclamo formulado;

Segundo: En la especie, el acto impugnado corresponde a la Resolución Exenta PA N°000944 de 9 de mayo de 2025, dictada por la Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, doña Pamela Soza Poquet, por medio de la cual se impone a la reclamante una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales, sin que la misma pueda ser inferior al 5% ni exceder del 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Dicha sanción le resultó aplicada con relación a los 5 cargos reseñados en la parte expositiva de este fallo.

En cuanto a los distintos capítulos de impugnación formulados en el reclamo de ilegalidad, estos serán abordados en los motivos que siguen;

Tercero: 1.- Delegación de funciones. La reclamante hace consistir este primer cuestionamiento en la circunstancia de que la decisión final del procedimiento administrativo no fue adoptada por el Superintendente, sin que la ley habilitara una delegación, de manera que el acto estaría viciado de nulidad de derecho público. Contrariamente a lo expresado en la reclamación, el art. 100 letra e) Ley N°20.529 faculta expresamente al Superintendente e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley. Luego, como lo hace notar la reclamada en su informe, esa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL

delegación se ha ajustado a las prescripciones del artículo 43 Ley N°18.575, de manera que no existe reparo de legalidad que pueda formularse a este respecto, debiendo apuntarse que -en rigor-, se trata del ejercicio de la función sancionadora que se asigna a la administración y no del ejercicio del poder jurisdiccional como es el caso de esta forma de revisión y control que implica el reclamo de legalidad;

Cuarto: 2.- Infracción al debido proceso. En síntesis, lo que plantea la reclamante es que en su caso se habría producido una suerte de fusión de facultades, en términos que quien instruyera la fase de investigación sería la misma persona que terminó sancionando. En eso, el examen de los antecedentes permite concluir que lo expresado no pasa de ser una confusión de la reclamante, porque no existe tal identidad, dado que quienes intervinieran en esas fases no solo personas diferentes sino funciones, cargos o jerarquías diversas. Por ende, cabe desestimar esta impugnación;

Quinto: 3.- Omisiones y errores de motivación. Por lo pronto, cabe consignar que el examen de la resolución reclamada permite advertir que la misma satisface el imperativo de la fundamentación en los términos que exigen los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Luego, a lo expresado debe añadirse la circunstancia de que conforme a lo previsto en el artículo 52 Ley N°20.529 los hechos constatados por un fiscalizador gozan de presunción legal de veracidad y que este reclamo de ilegalidad no genera una nueva revisión de mérito probatorio o de cuestiones fácticas, de manera que tampoco pueden prosperar estos cuestionamientos;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL

Sexto: 4.- Reproches sobre la calificación jurídica. Se debe recordar que en la resolución impugnada los hechos constitutivos de los cargos 1, 2 y 5 fueron calificados como infracciones menos graves del artículo 77, letra c) de la Ley 20.529; en tanto que los sucesos relacionados con los cargos 3 y 4 fueron catalogados como infracciones de carácter leve en atención a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley 20.529. En la reclamación formulada por la sostenedora no se aportan argumentos para desvirtuar el encuadre de las infracciones correspondientes a los cargos 1, 2 y 5, limitándose a decir que no serían constitutivos de infracciones menos graves, incumpliendo de ese modo el deber que tiene de demostrar el supuesto error de un acto que está amparado por la presunción de legalidad. En lo que atañe a las otras infracciones, baste señalar que no puede existir un desacierto en la calificación apoyado en un hecho que no fue aceptado por la administración, esto es, que la reclamante no subsanó completa ni oportunamente las falencias detectadas;

Séptimo: 5.- Falta de proporcionalidad de la sanción. En lo que concierne a la entidad de la sanción, debe recordarse que la proporcionalidad es uno de los principios que inspiran el derecho administrativo sancionador, con miras a impedir la adopción de sanciones que devengan en excesivas o innecesarias, de manera que ha procurarse siempre un cierto nivel de correspondencia entre la envergadura de la infracción y la magnitud del castigo. Mirado el asunto desde esa óptica, si se considera que se trata de un total de 5 infracciones, 3 de ellas menos graves y dos de carácter leve; que las falencias respectivas no fueron solucionadas en forma completa y en la oportunidad debida; que no existen circunstancias modificatorias que considerar y tomando en cuenta que el rango de sanción oscila entre las 51 UTM y las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL

500 UTM, significa entonces que la sanción de multa de 75 UTM resulta adecuada y ajustada a las circunstancias del caso.

Por estas razones y conforme a lo previsto en los artículos 66, 77 y 85 de la Ley N°20.529, ***se rechaza la reclamación*** interpuesta, ***con costas***.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redactó el ministro señor Astudillo.

No firma el Abogado Integrante señor Parada Bustamante, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Contencioso Administrativo-407-2025.

Omar Antonio Astudillo Contreras
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veinticinco
14:04 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veinticinco
13:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MMHYBERDVKL